

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, miércoles 29 de Septiembre de 1909.

Número 13799

CONTENIDO	Página
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 18 de 1909, por la cual se suprimen las Agencias Fiscales y Oficinas de Información.....	325
Ley número 21 de 1909, por la cual se reforma la número 4 de 1908.....	325
Ley número 22 de 1909, por la cual se fija el pie de fuerza y se dictan algunas disposiciones reglamentarias del Ejército.....	325
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relaciones de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República en los días 23 y 24 de Septiembre de 1909.....	325
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	326
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Certificados de registro de marca de fábrica.....	327
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías.....	327
CORTE DE CUENTAS	
.....	327
.....	328

Poder Legislativo

LEY NUMERO 18 DE 1909

(21 DE SEPTIEMBRE)

Por la cual se suprimen las Agencias Fiscales y Oficinas de Información.
El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Declárase insubsistente el Decreto Legislativo número 50 de 1905, sobre autorización para nombrar Agentes Fiscales en el Exterior.

Parágrafo. En consecuencia, desde la fecha de la vigencia de esta Ley quedan suprimidas las Agencias Fiscales, y sus funciones serán desempeñadas por los Agentes Diplomáticos ó Consulares en los términos que determine la ley.

Artículo 2.º Suprimense las Oficinas de Información en New York, Hamburgo, Londres, París, Barcelona y Burdeos, creadas por Decretos números 1128 y 1132 de 1906, 973 y 1207 de 1907 y 51 de 1908, y adscribense las funciones de ellas á los Consulados de la República en los respectivos lugares.

Artículo 3.º Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE URIBE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
J. SAMPER

LEY NUMERO 21 DE 1909

(21 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se reforma la número 4 de 1908.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Para otorgar la gracia de que trata la Ley número 4 de 1908, el carácter militar que tenía el sindicado cuando cometió el delito deberá aparecer bien comprobado en el proceso por medio de cualesquiera de las pruebas que reconoce el Código Judicial, y las cuales podrán aducirse en cualquier tiempo por el sindicado ó condenado.

Artículo 2.º Quedan comprendidos en la gracia que concede la presente Ley los cómplices, auxiliares y encubridores, en sus respectivos casos.

Artículo 3.º Queda así reformada la Ley número 4 citada.

Artículo 4.º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE URIBE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Guerra,

LUIS ENRIQUE BONILLA

LEY NUMERO 22 DE 1909

(22 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se fija el pie de fuerza y se dictan algunas disposiciones reglamentarias del Ejército.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º El Ejército Nacional constará en tiempo de paz hasta de trescientos cincuenta Oficiales en actividad y seis mil individuos de tropa, que se distribuirán en las armas de infantería, caballería, artillería, ingenieros y tren.

Los trescientos cincuenta Oficiales se distribuirán así: diez Genera-

les, diez y ocho Coroneles, veintidós Tenientes Coroneles, treinta y cuatro Mayores, sesenta Capitanes, ciento tres Tenientes y ciento tres Subtenientes; suma, trescientos cincuenta Oficiales.

Artículo 2.º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Guerra, someterá á la aprobación ó improbación del Senado los ascensos que se confieran desde Teniente Coronel á General, de conformidad con la Constitución.

Parágrafo. El Gobierno reconocerá los grados militares que se hubieren conferido de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto número 1313 de 1908, siempre que los grados de Teniente Coronel en adelante sean aprobados por el Senado.

Artículo 3.º Créase un cuadro de ciento treinta Oficiales que constituirán el Escalafón Territorial, el cual se encargará de los negocios de formación y movilización del Ejército.

El Escalafón Territorial se compondrá de diez Generales, veinte Coroneles, treinta Tenientes Coroneles, treinta Mayores y cuarenta Capitanes; suma, ciento treinta Oficiales.

Parágrafo. Los Oficiales del Escalafón Activo podrán pasar al Territorial, pero no los de éste á aquél.

Parágrafo. Los Oficiales que no estén inscritos en ninguno de los dos Escalafones tendrán el título de *Oficiales retirados*.

Parágrafo. Los Jefes y Oficiales del mencionado cuadro no gozarán de asignación alguna mientras no se les llame al servicio.

Artículo 4.º Constitúyese el Cuerpo de Sanidad Militar, que se compondrá del siguiente personal: un Teniente Coronel Médico (para el Ministerio de Guerra); tres Mayores Médicos (para las tres Divisiones del Ejército); veinticuatro Capitanes, y ocho Tenientes Médicos (para los Cuerpos de las tropas); total, treinta y seis Oficiales de Sanidad.

Artículo 5.º Organízase el Cuerpo de empleados de Intendencia Militar, con la dotación siguiente: tres Intendentes Militares, uno para cada División, con carácter de Teniente Coronel; siete Contadores Mayores, cuatro para el Ministerio y tres para las Divisiones, cada cual con el carácter de Mayor; siete Contadores primeros, con carácter cada cual de Capitán; siete Contadores segundos, cada cual con el carácter de Teniente, y ocho Contadores terceros, con carácter de Subteniente cada cual. Suma, treinta y dos empleados.

Artículo 6.º El Ejército de seis mil individuos de tropa constará de tres Divisiones, cada División de dos Brigadas de infantería y cada

una de éstas tendrá dos Regimientos del arma.

Parágrafo. Habrá, por tanto, las unidades siguientes: doce Regimientos de infantería, con dos Batallones de dos Compañías; un Regimiento de caballería de tres Escuadrones; un Grupo de artillería de tres Baterías; un Batallón de Ingenieros de tres Compañías, y un Batallón de tren de tres Compañías. Suma, diez y seis Cuerpos de tropa.

Artículo 7.º Del *Escalafón de Oficiales en actividad* se destinarán diez Tenientes Coroneles, diez Mayores y diez Capitanes para que constituyan un Cuerpo de Estado Mayor y atiendan á los servicios que se presenten en el Estado Mayor General, Estados Mayores de División y Ministerio de Guerra.

Artículo 8.º El Gobierno elegirá el personal que deba quedar en el Ejército entre el que actualmente está en servicio.

Parágrafo. El tiempo de servicio militar, sea obligatorio ó voluntario, no podrá pasar de dos años. Los militares que hubieren cumplido este período tendrán derecho á pedir su licenciamiento.

Artículo 9.º El Gobierno elegirá los Jefes y Oficiales entre los militares que figuren en el Escalafón Militar, prefiriendo en todo caso á los Oficiales que hubieren terminado sus estudios en la Escuela Militar.

Artículo 10. Esta Ley empezará á regir seis meses después de su publicación.

Dada en Bogotá, á quince de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE URIBE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 22 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Guerra,

LUIS ENRIQUE BONILLA

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RELACION

de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 28 de Septiembre de 1909.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Orden número 204, á favor del Banco Central, por 1 por 100 de comisión sobre £ 628-15-6, proce-